



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-436-40-89-001-2019-00022-00
Demandante: Antonio Gómez Gómez
Demandado: Personas indeterminadas
Proceso: Titulación de Predios

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 02 de marzo de 2023, mediante el cual se dispuso (i) agregar y poner en conocimiento de la parte la respuesta suministrada por la oficina de Instrumento Públicos de Chocontá, (ii) se requirió a la Secretaría para que diera cumplimiento a la dispuesto en el auto de fecha 21 de octubre de 2021 y (ii) se requirió a la parte actora para que en el término de 5 días allegara y certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, en el que se evidenciara la inscripción de la demanda.

Refiere el recurrente que en la demanda se manifestó que el predio objeto de titulación no cuenta con matrícula inmobiliaria en el sistema actual, situación que fue corroborada con el certificado especial para pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos en Chocontá que se adjuntó.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral tercero del auto recurrido, por no poderse cumplir, pues el predio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, cuya creación debe ser ordenada como lo solicitó en la pretensión segunda de la demanda.

Así mismo solicita que al momento de proferir sentencia, se tenga en cuenta que la autoridad competente para certificar la calidad del bien objeto de titulación, es la Alcaldía Municipal quien oportunamente indicó que es de dominio privado y la sentencia proferida dentro del proceso 2017-066 la cual fue debidamente registrada.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.¹

En ese entendido, la doctrina² ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto; se anuncia desde ya que le asiste razón al recurrente, pues al estudiar de manera detallada el plenario, se tiene que el inmueble objeto del proceso no cuenta con matrícula inmobiliaria; véase que el Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá Certificó que no existe del mismo antecedente de pleno dominio, y discriminó los antecedentes de derechos y acciones. (*Pdf 01 folio 8*)

Así mismo, obran dos certificados especiales de pertenencia expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá No. 2022-401 (*Pdf 27 folio*

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

3) y No. 2022-1890 (*pdf 30 folio 3*), en los cuales dicha entidad informa que el inmueble ubicado en la calle 1 No 6-21, identificado con cédula catastral 01-00-00-00-0006-0032-000, no registra folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, es claro que no es posible la inscripción de la demanda, ante la ausencia de un folio de matrícula.

Teniendo en cuenta lo anterior, no era procedente requerir al apoderado de la parte actora para que allegara un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión en el que se verificara la inscripción de la demanda, pues no resulta posible su cumplimiento.

En consecuencia, se revocará el numeral 3º de la providencia de fecha 2 de marzo de 2023, en lo demás queda incólume.

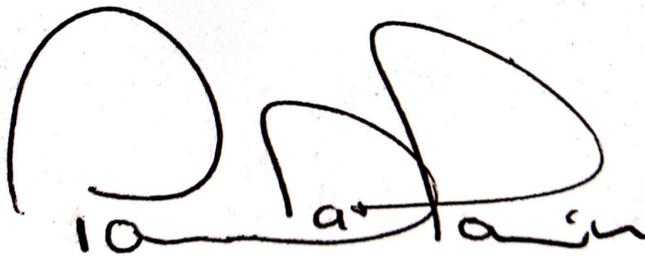
Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la providencia de fecha 2 de marzo de 2023, en lo demás el auto queda incólume.

SEGUNDO: Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 2 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de marzo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 010



LUZ STELLA SANTANA
SARMIENTO
SECRETARIA